

OFICIO N° 000746

ANT.: No hay.

MAT.: Informa sobre hallazgos de incumplimientos de incumplimientos a la Ley N° 20.584, detectados en procesos de compras y contrataciones efectuadas por Hospitales y Servicios de Salud, con ocasión de fiscalización al cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado.

Santiago, **18 MAY 2020**

**A: SR. PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD**

**DE: ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Junto con saludar, mediante el presente oficio comunico a Usted el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en su sesión ordinaria N° 1095, celebrada el 7 de mayo de 2020, consistente en remitir a la Superintendencia de Salud los antecedentes que a continuación se detallan relativos al hallazgo de incumplimientos de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, que fueron detectados con ocasión de un proceso de fiscalización al cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, llevado a cabo por esta corporación.

1. El Consejo para la Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, tiene por objeto "*promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información*". En línea con lo anterior y de la misma forma, el literal a) del artículo 33 de la Ley de Transparencia establece como función y atribución de esta Corporación, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.
2. Por otra parte, el Consejo para la Transparencia tiene, entre otras, las funciones y atribuciones consistentes en velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado; y velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado; según lo establecido en los literales j) y m), respectivamente, del artículo 33 de la Ley de Transparencia.

3. El artículo 19 N° 4° de la Constitución Política de la República de Chile garantiza a todas las personas *“la protección de sus datos personales”* en la forma y condiciones que determine la ley. Por su parte, la ley N° 19.628 en el literal f) de su artículo 2° define a los datos personales como aquellos *“relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”*. A su vez, en el literal g) dispone que los datos sensibles son *“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”*.
4. Que con el objeto de garantizar el adecuado cumplimiento por parte de los órganos de la Administración del Estado de lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y las normas pertinentes de la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y sus modificaciones posteriores, el Consejo para la Transparencia, mediante Oficio N° 501 de fecha 21 de abril de 2020, ha formulado recomendaciones para el debido cumplimiento de aquellas disposiciones, en el tratamiento de los datos personales y los datos sensibles, con ocasión del brote de COVID-19.
5. Como es de vuestro conocimiento, el inciso final del artículo 12 de la ley 20.584 dispone que *“Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628”*. A su turno, el inciso 2° del artículo 13 del referido cuerpo legal expresa que *“Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona”*.
6. Por su parte, el artículo 13 del reglamento sobre fichas clínicas (aprobado por el decreto supremo N° 41 de 2012, del Ministerio de Salud), dispone que el control y fiscalización del cumplimiento de dicho reglamento será efectuado por la Superintendencia de Salud, a través de la Intendencia de Prestadores.
7. Por otro lado, en el marco de la pandemia por la enfermedad COVID-19, y en el ejercicio de lo establecido en los artículos 32 y 33 Letra a) de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia realizó una fiscalización focalizada en las compras bajo modalidad de trato directo, realizadas por organismos públicos del sector salud a través del Portal de Compras Públicas, específicamente, por hospitales y servicios de salud. Con ocasión de aquel proceso, se detectó la publicación de antecedentes asociados a compras de bienes y servicios destinados a pacientes, sin el debido resguardo de sus datos personales sensibles, situación que, puesta en conocimiento del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ha sido considerada grave y preocupante.

En consecuencia, considerando las normas antes expuestas, las facultades conferidas a la Superintendencia de Salud en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; y los principios de coordinación y cooperación que deben regir a la Administración del Estado; en ejercicio de la facultad que establece el artículo 33 letra m) de la

Ley de Transparencia remito a usted, para conocimiento y fines pertinentes, una copia del informe de fiscalización focalizada "Exposición de datos personales sensibles en procesos de compras públicas: Hospitales y Servicios de Salud", preparado por la Unidad de Fiscalización del Consejo para la Transparencia e informo que este Consejo pone a vuestra disposición la asistencia técnica que se estime necesaria para abordar de manera colaborativa la situación que fuera detectada.

A su vez, informamos a Ud. que este Consejo pondrá a disposición de los diversos Servicios de Salud y Hospitales fiscalizados un plan de formación remoto para orientar y apoyar a sus funcionarios respecto de la regulación vigente en materia de tratamiento de datos personales y sensibles, identificando los principios básicos que deben seguir las instituciones públicas relacionados con los derechos, las obligaciones, prohibiciones y limitaciones para ejercer estos derechos, revisando ejemplos y criterios jurisprudenciales en material de protección de datos personales. Dichas actividades también podrán ser realizadas por funcionarios de vuestra Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,



ANDREA RUIZ ROSAS
Directora General
Consejo para la Transparencia

Adjunta: Informe "Exposición de datos personales sensibles en procesos de compras públicas: Hospitales y Servicios de Salud", preparado por la Unidad de Fiscalización del Consejo para la Transparencia.

HMCh/ DGL/ CAR

DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario (oficinadepartes@superdesalud.gob.cl)
2. Director de Fiscalización CPLT.
3. Jefe Unidad de Fiscalización CPLT.
4. Director de Promoción, Formación y Vinculación CPLT